



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley propicia modificaciones al Código Electoral Provincial con el objeto de implementar el sistema de Boleta Única de Papel, en el convencimiento profundo de que esta forma de votación promueve una mejora cualitativa del sistema político rionegrino.

Reconstruir el vínculo entre la sociedad y sus gobernantes plantea también una cuestión electoral a resolver. Por ello, la propuesta de implementación del sistema de "Boleta Única de Sufragio" va en orden a pensar un concepto de democracia más participativa que la actual, lo que resultará siempre en fortalecerla y por ello de mayor calidad.

Aun cuando no pueda solucionar todos los problemas que presenta el actual sistema electoral, la Boleta Única otorga mayor transparencia e igualdad, representa de manera más fidedigna la elección de los votantes evitando distorsiones mediante prácticas conocidas como el "voto cadena" o la adulteración de boletas. Todo ello sumado a que, a través del pasaje de la responsabilidad de la impresión y distribución de las boletas al Estado, se garantiza la presencia de la totalidad de la oferta electoral el día de los comicios en cada centro de votación.

En este sentido entendemos que el proceso electoral está formado por distintas etapas o elementos; si bien la modalidad del voto es tan solo uno de ellos, se interrelacionan e influyen en otros aspectos del sistema que contribuyen a su validación y legitimación.

Mediante la implementación del sistema de Boleta Única se pretenden conjurar ciertos efectos perjudiciales del sistema electoral vigente, el que no sólo no garantiza un derecho político fundamental, a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, sino que también termina distorsionando el principio representativo y debilitando a los partidos políticos. Todo ello a partir de entender que el método de votación utilizado actualmente, en el que la responsabilidad de diseñar, imprimir, distribuir y fiscalizar las boletas se encuentra en manos de las agrupaciones políticas, es una práctica arraigada y parcialmente normada por el Código Electoral Provincial que provoca una competencia disímil entre las fuerzas políticas.

Fernando Straface y Ana María Mustapic nos dicen en su obra "La boleta única mejora la reforma política. Documento de Políticas Públicas / Análisis N° 69, CIPPEC, Buenos Aires, noviembre de 2009, pág. 3: "...algunos partidos cuentan con estructura propia para fiscalizar, otros



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

consiguen los fiscales a cambio de alguna contraprestación, y un último conjunto de partidos no logra cubrir esta necesidad de ninguna forma. Vemos, pues, que la normativa existente coloca a los partidos en situaciones de competencia desigual. Si además se considera la eventual incorporación de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias [...], este argumento a favor de la boleta única se refuerza, dado que sería un instrumento crucial para atenuar las asimetrías producidas por el desigual poder de fiscalización y movilización de los aparatos partidarios. Estas particulares características de la organización de los comicios, en combinación con una regulación permisiva respecto de la creación de partidos, el mantenimiento de su personería política y el financiamiento público, generan incentivos perversos que fomentan la fragmentación de los partidos políticos y la creación de estructuras partidarias cuyos fines se alejan del principio representativo..."

Decimos que el sistema actual perjudica a los partidos políticos más pequeños, ya que estos se encuentran en inferioridad de condiciones frente a las grandes estructuras partidarias que cuentan con recursos económicos para imprimir una desmesurada cantidad de boletas y con recursos humanos suficientes para repartirlas y ejercer la fiscalización de los comicios en las distintas localidades. Paralelamente, las agrupaciones políticas mayoritarias tienden a mantener el control de todos sus cargos reunidos en una sola papeleta electoral, asegurando cierta concordancia de votos entre todas las categorías electivas, generando el denominado "efecto arrastre" hacia las categorías inferiores y debilitando, por lo tanto, la calidad de la elección.

Continuando con la descripción de las consecuencias perniciosas del sistema actual, tampoco puede subestimarse el detalle de la contaminación visual a la que se expone al ciudadano, quien al ingresar al cuarto oscuro debe buscar su opción electoral y seleccionarla entre decenas de boletas partidarias disponibles.

Por contraposición, entre los efectos positivos que presenta la Boleta Única -además de los hasta aquí descriptos-, advertimos que el elector puede identificar fácilmente en qué tipo de elección vota, y por qué agrupación política y candidatos lo hace. Resultando más accesible también para efectivizar el voto de ciudadanos con capacidades diferentes como los no videntes, en tanto se puede prever la confección de plantillas en alfabeto Braille que se colocan sobre la boleta de sufragio.

Este sistema de votación va ganando terreno en nuestro país. La primer Provincia en utilizar la Boleta Única de Papel fue la provincia de Santa Fe (ley n°



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

13.156), en las elecciones primarias del 22 de mayo de 2011. Un poco mas tarde, en agosto de 2011 se utilizaría por primera vez el sistema de Boleta Única de Sufragio en la provincia de Córdoba.

En nuestra Provincia por su parte, hay una importante experiencia en la implementación de la Boleta Única de Papel que desde el año 2015 se ha utilizado para cargos electivos municipales en San Carlos de Bariloche, la ciudad con mayor cantidad de habitantes de la provincia. Se cuenta en este caso ya con tres elecciones municipales efectuadas (años 2015 y 2019 y 2023) mediante este sistema. Se observa como se presenta una mayor aceptación que ha ido en crecimiento por parte de la ciudadanía, a partir de una importante campaña de difusión y concientización sobre sus ventajas respecto al sistema tradicional y de aprendizaje sobre la utilización de la misma.

Es importante recalcar esta aceptación ya instalada respecto a las ventajas del sistema de la Boleta Única de Papel, aún cuando se trabaja y debate permanentemente sobre distintas formas de perfeccionar su aplicación a partir de los distintos modelos utilizados en otras ciudades y provincias. En San Carlos de Bariloche, se optó por una sola papeleta con todas las candidaturas a los distintos cargos y una única urna. Este sistema va obteniendo miradas positivas y otras que apuntan a posibles variaciones hacia el futuro, pero siempre sobre la base del sostenimiento de la Boleta Única de Papel como elemento superador respecto al sistema tradicional.

Este Proyecto se inclina por el sistema implementado por la provincia de Santa Fé, que consiste en tantas boletas únicas como categorías electorales, es decir, habrá una boleta única para gobernador y vicegobernador, otra para legisladores de representación poblacional y otra para legisladores de representación de circuitos electorales.\_

Asimismo, el sistema propuesto introduce algunos cambios funcionales propios de la modalidad de sufragio vinculados a las urnas, los sobres, el corte de boleta y el voto de los no videntes, entre otros aspectos. Con la forma de sufragar vigente, el elector recibe de manos del presidente de mesa un sobre vacío fuera del cuarto oscuro, se dirige al mismo, y allí debe encontrar la boleta de su preferencia entre una multiplicidad de papeletas electorales dispersas, cuando no, efectuando numerosos "cortes de boleta" entre las categorías y candidatos a seleccionar.

En el nuevo sistema de Boleta Única, el "cuarto oscuro" puede adaptarse a espacios mas reducidos, ya que el sufragante recibe de manos del presidente de mesa las boletas únicas necesarias para cada categoría de cargo a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

elegir y, en su caso, un bolígrafo de tinta indeleble para marcar las opciones deseadas, dirigiéndose ulteriormente a votar en alguno de los boxes o cubículos diseñados para asegurar la intimidad, privacidad y secreto del voto, reconvertidos eventualmente del cuarto oscuro tradicional. Esta modalidad y la posibilidad de diseñar Urnas Múltiples con bocas separadas por cargos a elegir, admitiría la votación simultánea de varios electores, acelerando los tiempos acortando las esperas habituales, así como la desaparición de los sobres, debido a que una vez marcada la opción en la boleta, ésta se pliega por las marcas preestablecidas y se introduce en la urna.

Es para destacar que se agiliza notablemente la circulación de los electores, ya que se elimina el habitual paso de ingreso de fiscales y autoridades a los cuartos oscuros para revisión de boletas, con las consecuentes demoras que son muy importantes si se suman a lo largo de la jornada, además de las molestias que se ocasionan a quien espera para emitir su voto.

Entendemos que serán imprescindibles las instancias de capacitación y de difusión previas a los fines de evitar la confusión de esta forma novedosa de emitir el voto. Superando incluso el rechazo que genera naturalmente "lo desconocido", en las primeras experiencias.

Normativamente este Proyecto consiste en la incorporación de un Título en el Código Electoral Provincial con la creación del Sistema Electoral de Boleta Única de Papel, y la introducción de todas las modificaciones necesarias al articulado del mismo Código a los fines de contemplar la implementación del sistema en sus distintos aspectos.

Para finalizar, destacamos que nuestra concepción de un sistema superador como la Boleta Única de Papel pretende garantizar una oferta electoral más completa, resguardando el derecho a elegir y ser elegido; ataca las prácticas clientelares poniendo en cabeza del Estado la impresión de las boletas; contribuye a la equidad e igualdad de las agrupaciones políticas en la contienda y, especialmente, asegura una mayor autonomía al votante.

Por ello:

**Autores:** Lorena Matzen - **Coautor:** Ariel Bernatene



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Boleta Única de Papel. Se incorpora el Título XIV en el Código Electoral Provincial (Ley O n° 2431), que estará redactado de la siguiente manera:

#### **"Capítulo I**

#### **Sistema electoral de Boleta Única de Papel**

**Artículo 244.-** Boleta Única de Papel. Se implementa el sistema de boleta única de papel, el que se aplicará en todas las elecciones contempladas por este Código y que se regirá por las normas y especificaciones que seguidamente se establecen.

**Artículo 245.-** La boleta única de papel está dividida en espacios, franjas verticales o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza, frente electoral o confederación política que cuente con listas de candidatas y candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contienen:

- a) Para la elección de Gobernador y Vice, la boleta única debe contener nombres y apellidos de las candidatas y candidatos y la fotografía color de la candidata o candidato a Gobernador;
- b) Para el caso de la lista de Legisladores Provinciales de Representación Poblacional, la boleta única deberá contener nombres y apellidos de las candidatas y candidatos titulares y suplentes, y fotografía color de la primera candidata o candidato titular;
- c) Para la elección de Legisladores Provinciales de Representación por Circuitos Electorales, la boleta única deberá contener los nombres y apellidos de los tres (3) candidatas y candidatos titulares y suplentes de la lista, así como la fotografía color de la primera candidata o candidato titular;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Los espacios en cada boleta única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatas y candidatos oficializadas de acuerdo, con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) En cada boleta única, al lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación de la agrupación política;
- g) A continuación de la denominación utilizada por la agrupación política, se ubicarán los nombres de las candidatas y los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral por tramo de representación, con la leyenda "VOTO POR", y seguida a ésta un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia
- h) La impresión será en idioma español, con letra tipo "Arial", de tamaño 8 de mínima y 12 de máxima, en papel no transparente, con la indicación gráfica de sus pliegues. En caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores y contener la inicial de la categoría correspondiente en el reverso, de manera que la letra quede siempre visible una vez doblada la boleta;
- i) Deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas. Tanto en este talón como en la boleta única debe constar la información relativa al distrito electoral, circuito electoral, circunscripción y la elección a la que corresponde;
- j) Deben contener en forma impresa la firma de la Presidenta o Presidente de la Junta Electoral;
- k) Deben contener un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;

- l) Para facilitar el voto de las personas no videntes, deberán elaborarse plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;
- m) El tamaño de las boletas tiene una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297mm) de alto, quedando facultado el Tribunal Electoral Provincial a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas, frentes electorales o confederaciones políticas y la cantidad de categorías que intervengan en la elección, con la premisa que al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna.

**Artículo 246.-** Publicidad. La Justicia Electoral, con asistencia del Ministerio de Gobierno, brindará las capacitaciones necesarias para hacer conocer a los ciudadanos las características y modo de utilización de la Boleta Única de Papel.

**Artículo 247.-** Simultaneidad de Elecciones: Si una vez convocadas las elecciones por el Poder Ejecutivo, éste conviniera con municipios y comunas para la realización simultánea de sus elecciones, estos últimos deberán aplicar el Sistema de votación con Boleta Única de Papel para que la Provincia preste el servicio electoral."

**Artículo 2°.-** Se modifican los artículos 154, 155, 156, 157, 158 del Capítulo I DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO, del Título IX DE LAS ELECCIONES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 154.-** Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Una vez firme la resolución de oficialización de listas, previa notificación fehaciente y dentro de un plazo de cinco (5) días, el Tribunal Electoral Provincial convocará a los apoderados de las distintas agrupaciones políticas a una audiencia con la finalidad de aprobar el modelo de boleta única de papel. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

entregadas y demás requisitos previstos en el artículo 244 del presente Código. Asimismo, se asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada agrupación política en la boleta única.

**Artículo 155.-** Plazo para modificaciones y aprobación de la Boleta Única de Papel. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo propuesto, y se mandará a imprimir la Boleta Única de Papel oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

**Artículo 156.-** Publicidad. Los modelos de Boleta Única de Papel oficializados serán publicados en el sitio de internet oficial del Tribunal Electoral.

**Artículo 157.-** Impresión.

- a) La impresión de las Boletas Únicas de Papel, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Ministerio de Gobierno provincial, bajo las directrices e instrucciones del Tribunal Electoral.
- b) Las Boletas Únicas de Papel deberán estar impresas con una antelación no menor a los 20 días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado

**Artículo 158.-** Cantidad. El Ministerio de Gobierno deberá contratar la impresión de las Boletas Únicas de Papel aprobadas por el Tribunal Electoral, en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Papel que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición."

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 161 del Capítulo I DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO, del Título IX DE



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LAS ELECCIONES, los que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 161.-** Entrega de Útiles Electorales. La Secretaría Electoral entregará a los Juzgados de Paz, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres ejemplares de los Registros Electorales para la mesa.
- b) Una urna debidamente sellada y cerrada.
- c) Un ejemplar de la Boleta Única de Papel oficializada, rubricada y sellada por el Secretario Electoral.
- d) La cantidad de Boletas Únicas de Papel establecidas por el Ministerio de Gobierno según el criterio definido en el art 158 de este Código Electoral.
- e) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación impresos, papel, lapiceras, etc., en cantidad necesaria.
- f) Un ejemplar de la presente y su Decreto Reglamentario.

Los despachos serán hechos con anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa, a la apertura del acto electoral."

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 166 del Capítulo III - Normas Especiales para el Acto Electoral, del Título IX DE LAS ELECCIONES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 166.-** Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o cualquier otra propaganda proselitista, desde treinta y dos (32) horas antes de la iniciación de los comicios.
- b) Ofrecer o entregar a los electores copias de boletas únicas de papel, las que solo podrán entregarse en la mesa de elecciones al momento del sufragio por el elector.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Admitir reunión de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de la mesa receptora de votos.
- d) Los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante las horas de los comicios.
- e) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día de los comicios, hasta pasadas tres (3) horas de la clausura de los mismos.
- f) A los electores, el ingreso al lugar de los comicios portando armas, o usando banderas, divisas u otros distintivos.
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. El Tribunal o Junta Electoral podrá disponer el cierre temporario de los locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentra la sede provincial de los partidos.

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 175 del Capítulo V Apertura del Acto Electoral del Título IX DE LAS ELECCIONES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 175.-** Procedimiento a seguir. El presidente de la mesa o su reemplazante legal procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del comicio, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega.
- b) A cerrar la urna nuevamente, previo verificación por los fiscales presentes de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de la Boleta Única de Papel de los votantes que deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales presentes,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se hará constar en el acta;

- c) Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado de cuarto oscuro. No podrá tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales, así como también las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto de voto. Además, se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.
- d) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la mesa, uno (1) de los ejemplares del registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen.
- e) A colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del registro electoral, a los efectos de la emisión del sufragio.
- f) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubieren presentado. Los que no se encontraren presentes serán reconocidos a medida que lleguen."

**Artículo 6°.-** Modifícase los artículos 186 y 187 del Capítulo VI EMISIÓN DEL SUFRAGIO del Título IX DE LAS ELECCIONES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 186.-** Entrega de Boleta Única de Papel al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única firmada por él de puño y letra, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral".

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la Boleta Única de Papel en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

deberán asegurarse que la que se va a depositar en la urna sea la misma que le fue entregada al elector. Si así resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar la Boleta Única de Papel, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio. Cuando los fiscales firmen una Boleta Única de Papel estarán obligados a firmar varias a los fines de evitar la identificación del votante.

**Artículo 187.-** Emisión del voto. Introducido en el local de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con una cruz o tilde dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva. Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en Braille, podrán ser acompañados hasta el local de sufragio por la autoridad de la mesa y el Delegado Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única respectiva una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Papel para que el elector pueda marcar su opción electoral. Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto. Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección. Las posibilidades previstas para el ejercicio del sufragio de los electores con alguna discapacidad podrán ser ampliadas por la Justicia Electoral, mediante la utilización de otras tecnologías que garanticen el secreto de la opción electoral."

**Artículo 7°.-** Modificase el artículo 190 del Capítulo VII DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO, del Título IX DE LAS ELECCIONES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 190.-** El presidente cuidará que en el cuarto oscuro no existan en todo momento otros elementos o boletas únicas de papel, oficializadas o no, por el Tribunal Electoral."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** Modificase los artículos 194 y 196, del Capítulo IX ESCRUTINIO DE LA MESA, del Título IX DE LAS ELECCIONES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 194.-** Procedimiento. Clasificación de los sufragios. Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirán la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las boletas únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio. Las boletas únicas sin utilizar, dentro de un sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.
2. Examinarán las boletas, separando de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados, los cuales serán posteriormente remitidos, dentro de la urna, a la Junta Electoral para su posterior resolución.
3. Verificarán que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto.
4. Leerán en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la boleta única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que resuelva al respecto.
5. Las boletas únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción 'Escrutado'.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

6. Luego, separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I.- Votos válidos: Serán votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado con una cruz o tilde una opción electoral por cada boleta única.

II.- Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) mediante boleta única no oficializada;
- b) mediante Boleta Única de Papel oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;
- c) mediante Boleta Única de Papel oficializada que contenga más de una marca para la misma categoría de candidatos;
- d) mediante Boleta Única de Papel oficializada que presente destrucción parcial, siempre que impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;
- e) cuando juntamente con la boleta única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Papel oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz o tilde se encuentren en blanco.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" al Tribunal Electoral. El escrutinio de los votos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

recurridos, declarados válidos por el Tribunal, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 205.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92 y cuyo escrutinio final quedará reservado a la Junta Electoral. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno”.

**Artículo 196.-** Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel, un "certificado de escrutinio" y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley. El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá el tribunal electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al juez de paz, empleado postal o quien haya sido designado al efecto simultáneamente con la urna.”

**Artículo 9°.-** Modifícase los artículos 205 y 206 del Capítulo X Escrutinio Definitivo del Título IX DE LAS ELECCIONES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 205.-** Procedimiento del Escrutinio. Vencido el plazo del artículo 203, el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- b) Si no tiene defectos graves de forma.
- c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y escrutinio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Si admite o rechaza las protestas.
- e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Papel remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas el Tribunal se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección, en cuyo caso actuando de oficio y siempre por resolución irrecurrible, podrá disponer la apertura de la urna e incluso la realización de un nuevo escrutinio.

El Tribunal tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

**Artículo 206.-** Declaración de Nulidad. Cuando procede. El Tribunal declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios y dos (2) fiscales por lo menos.
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de Boletas Únicas de Papel utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 210.-** Recuento de Sufragios por Errores u Omisiones en la Documentación. En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con las Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 206.”

**Artículo 10.-** De forma.